

Señores:

**JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE CORDOBA (REPARTO)**

E. S. D.

*PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL*

*ACCIONANTE: CABILDO INDIGENA URBANO MUNICIPAL DE MONTERÍA*

*MARÍA SOLIPA*

*ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL*

**DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034, abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta profesional No. 226.922 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **CABILDO MAYOR MUNICIPAL INDIGENA ZENU MARIA SOLIPA**, según poder otorgado por su Capitán Mayor **LEVIS ONELIO MENDEZ MARQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.694.319, respetuosamente me permito presentar acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE MONTERÍA** representada por su Alcalde Carlos Ordosgoitia Sanín y/o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el señor Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces; por la vulneración del derecho fundamental de la Consulta Previa, la Diversidad Étnica y Cultural, la Educación Propia, a la Autonomía y Gobierno Propio de la Comunidad y Autoridad, y con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, previo a la solicitud de la medida provisional que presento en los siguientes términos:

#### **MEDIDA PROVISIONAL.-**

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

#### PETICIÓN:

***1.- Ordenar la suspensión provisional del proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Alcaldía de Montería Córdoba, según Acuerdo No. CNSC – 20191000002476 del 14 de marzo de 2019.***

La presente solicitud de medida provisional la fundamento en la necesidad de evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental de la etnoeducación de los más de 700 niños que pertenecen a la comunidad indígena, afrodescendiente y raizal que se encuentran matriculados en las diferentes instituciones educativas del Municipio de Montería y también de las diferentes

personas pertenecientes a estas étnias que desarrollan funciones en los planteles educativos del Municipio de Montería en nombramiento provisional, teniendo en cuenta que el mencionado proceso de selección se encuentra en la etapa final de elaboración o notificación de lista de elegibles.

Adicionalmente, se debe tener presente que la necesidad de suspender el proceso de selección *No. 1094 de 2019 – Territorial 2019* también evita un perjuicio irremediable de las personas en general que han concurso, pues, al quedar en la lista de elegibles pueden resultar afectas al concederse la protección del derecho fundamental de consulta previa, debido a que tendrían una expectativa laboral que puede estar afectada como resultado de la protección constitucional de la autonomía e identidad de étnias.

Con la suspensión del proceso de selección *No. 1094 de 2019 – Territorial 2019* y con la sentencia que determine la protección constitucional del derecho fundamental de la consulta previa, el juez constitucional puede ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que garantice a los inscritos participantes las condiciones necesarias para volver a optar por otros cargos similares en la misma convocatoria u otra, en el evento que cumplido el proceso de consulta previa resultaren excluidos algunos cargos.

Con todo lo anterior, resulta ajustado a la norma y es procedente para la protección efectiva de los derechos fundamentales enunciados en la presente acción, que se declare la suspensión provisional del proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Alcaldía de Montería Córdoba, según Acuerdo No. CNSC – 20191000002476 del 14 de marzo de 2019, hasta que se profiera sentencia.

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS**

**1.-** En el Municipio de Montería existimos 21 cabildos indígenas y 10 Concejos y Organizaciones Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que gozamos de la protección constitucional de la autonomía e identidad étnica-

**2.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería celebraron el Acuerdo CNSC – 20191000002476 del 14 de marzo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1094 de 2019 donde han ofertado 74 empleos que corresponden a 288 vacantes, sin realizar el proceso de la consulta previa de las comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales del Municipio de Montería.

**3.-** Respecto de los cargos ofertados se encuentran empleos del personal administrativo de la secretaría de educación que pertenecen a las comunidades

indígenas, afrodescendientes y raizales y que desarrollan sus actividades en las diferentes instituciones educativas del Municipio de Montería que permite brindar un servicio garante de la autonomía e identidad étnica a las diferentes étnias por conocer la cultura, el lenguaje, las tradiciones y la religión.

4.- Dentro de la comunidad indígena, afrodescendientes y raizales tenemos a más de 700 familias que tienen matriculados a los niños en las diferentes instituciones educativas del Municipio de Montería que se verán afectados con la decisión administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería por no llevar a cabo el proceso de consulta previa, toda vez que pueden llegar personas a los diferentes cargos que desconocen la cultura, el lenguaje, las tradiciones y religión de las comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales.

5.- Según lo establecido en el convenio 169 de la O.I.T. y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Municipio de Montería y la Comisión Nacional del Servicio Civil están en la obligación de velar por la protección del derecho fundamental de la consulta previa para garantizar la autonomía e identidad étnica de las comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales del Municipio de Montería, sin embargo, omitieron este proceso constitucional y han vulnerado este derecho fundamental reconocido a nivel internacional.

6.- Actualmente el proceso de selección No. 1094 de 2019 se encuentra en curso, por lo que estamos dentro de los términos de inmediatez para que se garantice la protección constitucional de la consulta previa y se lleve a cabo este procedimiento con el acompañamiento y coordinación de las diferentes autoridades públicas de orden nacional y municipal y con la convocatoria de todas la comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales que serán afectadas con esta decisión administrativa del Municipio de Montería.

7.- No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectividad en términos oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental de la consulta previa que ha sido vulnerado al **CABILDO MAYOR MUNICIPAL INDIGENA ZENU MARIA SOLIPA** y en general a toda la comunidad indígena, afrodescendiente y raizal del Municipio de Montería.

#### **DERECHOS VULNERADOS.-**

Con el actuar de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Montería** respecto de la omisión de llevar a cabo la participación de la comunidad indígena, afrodescendiente y raizales para la decisión administrativa que han

tomado para el concurso de méritos que se adelanta por medio de la convocatoria No. 1094 de 2019, se ha vulnerado el derecho fundamental a la Consulta Previa que tiene su desarrollo constitucional por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la convención 169 de la OIT, Ley 21 de 1991 y los artículos 1, 7 y 70 de la Constitución Política que disponen lo siguiente:

***ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

***ARTICULO 7o.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

***ARTICULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES**

Las relaciones entre diferentes culturas que residen en Colombia están reguladas por los principios constitucionales que se han fortalecido con la normatividad internacional que ha sido acogida de manera integral por nuestro ordenamiento jurídico por vía del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Carta Magna que dispone “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*”

Integrado al Bloque de Constitucionalidad encontramos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que ha registrado la evolución del derecho internacional desde 1957 y en esta oportunidad nos referimos puntualmente a los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales, pues, el mencionado convenio se enfatizó en el

reconocimiento y respeto de las aspiraciones que tienen estos pueblos de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro del marco del Estado Colombiano y por tal razón se aprobó el Convenio No. 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la conferencia general de la O.I.T., Ginebra 1989 a través de la ley 21 del 4 de marzo de 1991.

El artículo 6 de la Ley 21 de 1991 establece en el literal a) del numeral 1, lo siguiente:

*a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*  
(énfasis fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que la Consulta Previa es un derecho fundamental para garantizar el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y Cultural de Colombia que predica el artículo 7 de nuestra Constitución Política y en su artículo 70 que reza:

*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Énfasis fuera de texto)*

Pese a lo anterior, tenemos que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Montería** han violado la Constitución Política al impedir la participación de los pueblos indígenas y tribales en la decisión administrativa de la Convocatoria No. 1094 de 2019, a través de la Consulta Previa para garantizar la igualdad y dignidad de los nuestros pueblos indígenas y tribales que se encuentra radicados en este municipio.

En las diferentes dependencias del Municipio de Montería laboran personas que pertenecen a nuestras etnias como lo es la secretaria de educación, la secretaria de salud y en atención al ciudadano en general, y puntualmente tenemos más de 700 familias integradas por indígenas, afro y negritudes que tienen a sus niños estudiando en los diferentes colegios de Montería, quienes se benefician del servicio que les brinda personas que laboran en la administración

pertenecientes a las diferentes etnias, lo cual les permite conocer la lengua, religión y cultura propia de su etnia para brindarles una atención en términos de igualdad.

Lo que están viviendo la comunidad indígena con la decisión administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería se debe al desconocimiento de la dimensión objetiva de derechos constitucionales fundamentales y por este motivo el Juez Constitucional debe dar aplicación a la definición que la Corte Constitucional pronuncio en la sentencia T – 704 de 2006 de la siguiente manera:

*Se habla de la dimensión objetiva de los derechos constitucionales fundamentales. Que los derechos constitucionales fundamentales se consignen en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado – tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. En esta misma línea de argumentación es deber del Estado garantizar la disponibilidad de recursos, emitir un grupo de medidas y realizar un conjunto de tareas y actuaciones dirigidas a asegurar que se cumplan las condiciones para hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales. Las omisiones del Estado en relación con este propósito puede acarrear el grave desconocimiento de estos derechos.*

También se debe tener en cuenta que la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional no establece un número de integrantes de la comunidad indígena para hacerse acreedores a la protección legal de sus derechos constitucionales fundamentales, como tampoco se puede confundir la acción popular que busca la defensa de derechos o intereses colectivos con la acción de tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales del sujeto colectivo que es la comunidad indígena según lo definido por la máxima autoridad para la interpretación de los derechos fundamentales en la sentencia T – 380 de 1993

*Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución.*

Señor Juez Constitucional, el citado convenio 169 de la OIT establece en su numeral 2 del artículo primero lo siguiente

*La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.*

Sin embargo, las entidades accionadas han desconocido la identidad indígena, afrodescendientes y raizales que nos encontramos radicadas en el Municipio de Montería al decidir, bajo un criterio infundado, no aplicar las disposiciones del mencionado convenio que ha sido incorporado por la ley 21 de 1991 en nuestro bloque constitucional. El Municipio de Montería y la Comisión Nacional del Servicio Civil han omitido la obligación que impone el artículo 2 de esta ley que dispone: ***“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas: (...) b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;(...)”*** Es claro que las entidades accionadas no han promovido la plena efectividad de los derechos que tienen los indígenas afrodescendientes y raizales al no llevar a cabo la consulta previa y no adoptar las medidas para salvaguardar a esta comunidad de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del artículo cuarto que indica que: ***“Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”***

Uno de los propósitos del cumplimiento del derecho fundamental a la Consulta Previa consiste en dar aplicación al artículo 5 del convenio 169 de la OIT que señala:

*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar la s dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

La Corte Constitucional ha dejado el precedente del respeto por la autonomía de las comunidades indígenas existentes en el territorio nacional y en esta oportunidad nos referimos puntualmente a la comunidad indígena del Municipio de Montería y por esta razón hacemos referencia a la sentencia T – 254 de 1994 proferida bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, quien indico:

*7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.*

La máxima autoridad de orden constitucional también ha establecido unos principios para la interpretación por parte de los operadores judiciales en sede de tutela al momento de pronunciarse sobre la autonomía de las comunidades indígenas y para el caso que nos ocupa traigo a colación el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas que define la Sentencia T – 617 de 2010

*Principios generales de interpretación.*

*11.1. Principio de “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas” (o bien, de “minimización de las restricciones a su autonomía”)[39]: de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, solo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas (i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y (ii) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para la autonomía de las comunidades étnicas[40]. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad[41].*

Así las cosas, también es importante resaltar que los servicios prestados por el Municipio de Montería, como lo es la educación pública de la cual más de 700 familias pertenecientes a la comunidad indígena, afrodescendientes y raizales, se benefician de este derecho y dentro de los servidores públicos existen



indígenas, afrodescendientes y raizales que laboran como celadores, secretarios auxiliares administrativos, profesionales que permite brindar una mejor calidad del servicio a estas comunidades, **las cuales se verán afectadas con los cambios que se generen como resultado del concurso de méritos de la Convocatoria No. 1094 de 2019**, pues, al omitir el derecho fundamental de la consulta previa no se adoptaron medidas a salvaguardar los derechos de los indígenas, afrodescendientes y raizales, para lo cual es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia 514 de 2012:

*En el sub examine la Sala encuentra que la medida adoptada por la administración departamental del Valle del Cauca comporta una afectación directa a la comunidad, tanto en el aspecto educativo, como en relación a las decisiones de autogestión de la comunidad, y que implantarla sin realizar la correspondiente consulta previa implica una vulneración de los derechos a la etnoeducación y a la identidad y autonomía de la colectividad, como se procede a explicar.*

*Como se precisó respecto al concepto de comunidad académica, el personal administrativo es un componente del sistema educativo que hace parte de la colectividad, y como tal, la misma debe asimilar su incorporación en ella. La designación de un trabajador en un centro de formación implica que la persona que trabaja en tal institución entra en contacto tanto con los directivos, educadores y estudiantes, y es parte del proceso de aprendizaje según sea su rol en la comunidad, en el marco de la prestación del servicio educativo. En este sentido debe recordarse que la comunidad académica hace referencia a todo el entramado de recursos y factores humanos, físicos y ambientales que concurren en el desarrollo y ejecución del proceso educativo, por lo cual no puede pretenderse que un trabajador constituya un elemento aislado de la institución, pues hace parte del sistema.*

*Así las cosas, pese a que se realice el nombramiento de un servidor administrativo cuyo cargo no hace parte del régimen especial de etnoeducadores, indudablemente esta medida administrativa, incide en la prestación del servicio educativo y por ende en el derecho a la educación, que en el caso indígena se complejiza al constituir el derecho a la etnoeducación, el cual está estrechamente vinculado con los de identidad y autonomía de las comunidades indígenas. Ante tales situaciones, la participación de la comunidad étnica en la adopción de las decisiones referentes a la administración de sus centros educativos constituye un elemento esencial a la hora de materializar sus derechos, mediante la toma de decisiones que inciden realmente en el desarrollo y manejo del proceso educativo de su pueblo.*

Por todo lo anterior es que se debe garantizar el derecho fundamental a la consulta previa que ha sido vulnerado por el Municipio de Montería y la Comisión Nacional del Servicio Civil al omitir la participación de la comunidad indígena, afrodescendiente y raizales para la toma de decisión del concurso de méritos que se adelanta por medio de la **Convocatoria No. 1094 de 2019** y frente

a la obligatoriedad de llevar a cabo la consulta previa, se debe resaltar lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 175 de 2009:

***CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES-Constituye un derecho fundamental***

*La Carta Política propugna por un modelo de Estado que se reconoce como culturalmente heterogéneo y que, por ende, está interesado en la preservación de esas comunidades diferenciadas, a través de la implementación de herramientas jurídicas que garanticen su identidad como minoría étnica y cultural, organizadas y reguladas mediante sus prácticas tradicionales. Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.*

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental a la Consulta Previa y de conformidad con la normatividad Colombiana no existe otro mecanismo judicial para reclamar el citado derecho dentro del trámite que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería con ocasión de la **Convocatoria No. 1094 de 2019**.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

*... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los*

*principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos de las comunidades étnicas se debe tener presente la **sentencia SU – 383 de 2003** de la Corte Constitucional que ha determinado los avances normativos del reconocimiento jurídico a la autonomía, y la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales que se refiere a *(i) la procedencia de la acción de tutela, tanto para la defensa de los derechos de los miembros de las comunidades frente a las autoridades públicas y las autoridades tradicionales, como para la protección de los derechos de la comunidad; (ii) el rango de norma de derecho fundamental que ostentan las cláusulas que consagran derechos constitucionales en cabeza de estas comunidades, con todos los atributos legales y políticos que ello comporta.*

El Tribunal Superior de Buga también hizo referencia al precedente jurisprudencial de la sentencia SU – 383 de 2003 de la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 22 de julio de 2021, indicando lo siguiente:

*Incluso se ha dicho que los medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa no son idóneos. Esto debido a que solo pueden resolver aspectos relativos a la legalidad de la decisión administrativa, más no están en capacidad de resolver temas relacionados con la omisión del procedimiento de consulta previa. En ese sentido, la Corte ha puesto de presente en casos similares al que ahora ocupa a la Sala que ante controversias relativas al amparo del derecho a la consulta previa en las que se plantee la necesidad de que los accionantes agoten otros mecanismos ordinarios de defensa, el juez constitucional deba considerar i) el carácter de derecho fundamental que se le reconoce a la consulta previa, ii) que es él el funcionario responsable de asegurar el ejercicio eficaz de esa categoría de derechos y que iii) las condiciones especiales de vulnerabilidad que suelen enfrentar las comunidades indígenas y tribales justifica que sea esta vía excepcional el escenario idóneo para evitar la lesión de sus derechos<sup>2</sup>.*

*Precisamente, la misma Corte ha destacado, en relación con los eventos en los que se ha desconocido la obligación Estatal de consultar a las comunidades étnicas, que el principal mecanismo reparativo, en estos eventos, radica en disponer la realización de una consulta, la cual puede operar en cualquier etapa de la adopción de la medida, ya sea previa,*

*concomitante o posterior a ella (sentencia SU-123 de 2018) lo que refuerza el cumplimiento del presupuesto de inmediatez.*

*Finalmente, la relevancia constitucional del caso concreto resulta flagrante, dado que la **consulta previa es un derecho fundamental** que si bien no está contemplado expresamente en el texto constitucional, se ha incorporado vía Bloque de Constitucionalidad al ordenamiento jurídico Colombiano a partir de lo acordado en el Convenio 169 de la OIT, en específico, su artículo 6, el cual prevé la obligación de los Estados pactantes de consultar a los pueblos indígenas y tribales que puedan verse afectados de manera directa por alguna de sus actuaciones administrativas o legislativas; de manera que no solo se les informe sobre las medidas a adoptar, sino que, en adición a ello, puedan manifestar su opinión, al igual que participar y contribuir en la adopción de estas decisiones, y, así, proponer fórmulas que les permitan beneficiarse realmente de los proyectos públicos o, por lo menos, lograr que la afectación sufrida sea la menor posible y efectivamente compensada<sup>3</sup>.*

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mi representado ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

### **PRUEBAS.-**

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Acuerdo CNSC – 20191000002476 del 14 de Marzo de 2019.
- Documentos que demuestran la representación legal del Cabildo Mayor Municipal Indígena Zenu Maria Solipa.
- Certificación de la Secretaría de Educación Municipal de Montería que demuestra la vinculación académica de los niños que pertenecen a las comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales.
- Constancia de la base de datos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales del Municipio de Montería – Córdoba.

Oficios:

1. Su señoría solicito respetuosamente que se oficie al Municipio de Montería para que aporte como prueba al proceso constancia de la población indígena, afrodescendiente y raizales que atiendes las diferentes secretarías o dependencias de la administración, por ejemplo, la secretaría de salud y todas las demás. La anterior petición la fundamento en la regla procesal de la carga dinámica de la prueba regulado en el artículo 167 del C. G. del P.
2. Su señoría solicito respetuosamente que se oficie al Municipio de Montería para que aporte como prueba al proceso constancia de los empleados públicos de la administración municipal que pertenecen a las comunidades indígena, afrodescendiente y raizales de todas las secretarías o dependencias de la administración, por ejemplo, la secretaría de educación, de salud, de cultura y todas las demás. La anterior petición la fundamento en la regla procesal de la carga dinámica de la prueba regulado en el artículo 167 del C. G. del P.

#### **ANEXOS.**

- Poder.

#### **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución Política, las normas que componen el bloque constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional solicito al honorable Juez Constitucional disponer y ordenar a favor de mis representados lo siguiente:

**Primero.-** Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental a la consulta previa, la autonomía e identidad étnica y la etnoeducación.

**Segundo.-** Ordenar SUSPENDER el proceso de selección No. 1094 de 2019 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de los empleos del Municipio de Montería y ORDENAR al Municipio de Montería que inicie las gestiones para llevar a cabo el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos del personal administrativo y en especial los relacionados con la etnoeducación en coordinación con la dirección de consulta previa del Ministerio del Interior y con la convocatoria de todas las comunidades

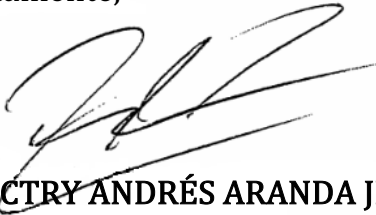
étnicas que resulte afectada y la participación de la defensoría del pueblo como garante del proceso.

**Tercero.-** PREVENIR al Municipio de Montería para que, en lo sucesivo, no vuelva a omitir la consulta previa.

### NOTIFICACIONES

- La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- La entidad accionada Municipio de Montería – Córdoba en la Calle 27 No. 3 – 16, Edificio Antonio de la Torre y Miranda de la ciudad de Montería y/o al correo electrónico [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co)
- El suscrito en el correo electrónico [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com) y teléfono 3218228067.

Atentamente,



**DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ**